



Violación de domicilio y allanamientos ilegales

Por Federico Wacker Schroder y Juan Tapia

Art.: 150: *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”.*

Art 151: *“Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”.*

Introducción

La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional que asiste a todos los habitantes de nuestro país. El artículo 18 de la Constitución Nacional lo reconoce expresamente al declarar que “El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”. Luego de la reforma constitucional del año 1994, la protección de este derecho fundamental ha sido fortalecida por la incorporación a la Carta Magna, con su misma jerarquía, de ciertos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que también resguardan esta proyección de la libertad del hombre (art. 75 inc. 22 CN). Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en su artículo 11. 2 que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. Por su parte, el artículo 17.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. Debemos recordar también que el art. IX de la Declaración Americana de los Derechos



y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Ahora bien, partiendo de la protección que la Constitución Nacional brinda a la inviolabilidad del domicilio, nuestro ordenamiento jurídico ha identificado y prohibido ciertos comportamientos que afectan particularmente a esta Garantía y los ha conminado con una pena; esos comportamientos han sido tipificados en los artículos 150 (delito de violación de domicilio) y 151 (allanamientos ilegales) del Código Penal, y de ellos nos ocuparemos en este capítulo.

Violación de domicilio

El art. 150 del Código Penal establece lo siguiente: *“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”*.

Bien jurídico

El artículo 150 del Código Penal se encuentra sistemáticamente ubicado en el Capítulo 2, del Título 5, del Libro segundo del Código Penal. Se trata de un delito que tiende a lesionar el bien jurídico libertad; concretamente, la realización de la conducta descrita por el tipo ataca la libertad de autodeterminación del ser humano que, en nuestro ámbito, goza del derecho constitucionalmente reconocido de poder decidir quién ingresa y quién no a su principal espacio de intimidad, su domicilio.

En esta línea, Jorge Buompadre, citando a Núñez, Soler, Fontán Balestra y Laje Anaya, entre otros, menciona que la opinión de la doctrina es uniforme en señalar que “el bien jurídico protegido en el delito de violación de domicilio es el ámbito material de intimidad personal, que se proyecta como una manifestación fundamental de la libertad del hombre”¹.

¹ Buompadre, Jorge E., *Derecho Penal. Parte especial*, Mave, Bs.As., 2000, t. I, p. 596/597.



Donna, por su parte, indica que este tipo penal tiende a proteger la libertad, en el sentido de poder elegir quienes pueden ingresar en el domicilio propio, y acierta al señalar que la violación de domicilio no constituye un delito contra la propiedad, pues la ley no protege la porción de espacio ni la construcción material que constituyen un domicilio, sino la libertad del titular del derecho de exclusión. A su vez, este autor resalta que la figura prevista y penada por el art. 150 del CP, además de la libertad como bien jurídico protegido, tutela el derecho a la intimidad del ser humano².

Molinario, también considera que el delito sobre el que estamos trabajando importa fundamentalmente un atentado a la libertad de las personas. Sostiene que “Él implica, esencialmente, el desconocimiento del legítimo derecho que todos en los países civilizados de nuestros días se reconoce a todo individuo de hacer del sitio en el que habita, sea éste una mísera choza o un soberbio palacio, una verdadera fortaleza en la cual, como lo dice una célebre frase, el viento y la lluvia pueden entrar sin el consentimiento de su dueño, pero el rey no”³.

En definitiva, podemos sostener que el delito de violación de domicilio importa una lesión a la libertad de autodeterminación de aquel que resulta titular del derecho de exclusión con relación al domicilio y, al mismo tiempo, una lesión a su derecho a la intimidad, que reconoce la facultad del ser humano de resguardar su vida personal, en la medida de lo deseado, del conocimiento de los demás, sean personas o estados.

Tipo objetivo

Acción típica

La acción típica consiste en entrar en un domicilio ajeno contra la voluntad expresa o presunta de quien resulte titular del derecho de exclusión con relación a ese domicilio.

Entrar significa pasar desde afuera hacia el interior de la morada, de la casa de negocios, de sus dependencias o del recinto habitado por otro.

Tomando en consideración que el tipo penal en estudio nada dice sobre el modo en que debe concretarse el ingreso para que el mismo resulte típico, señalando únicamente que éste debe producirse contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión, la doctrina

² Donna, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte especial*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, t. II-A, p. 291/292.

³ Molinario, Alfredo J., *Los delitos*, act. por Eduardo Aguirre Obarrio, Tea, Buenos Aires, 1996, t. II, p. 93



entiende que dicho ingreso puede realizarse por cualquier medio comisivo: engaño, violencia, clandestinidad, etc.⁴

Sobre el verbo típico entrar, se ha señalado que éste significa “acceder, traspasar un límite determinado; penetrar a un recinto delimitado en cualquier forma”⁵. Buompadre, por su parte, enseña que la acción de *entrar* debe entenderse “como la introducción o penetración total, de cuerpo entero”, en algunos de los recintos que contempla el art. 150 del CP. Y en este sentido, advierte que “No es suficiente a los fines típicos la introducción de una parte del cuerpo, por ej. un brazo, o el pie, o de un elemento que prolongue el alcance natural del brazo, por ej., alambres, cuerdas, caños (...), o asomarse a alguno de los espacios abiertos de las paredes, o ejecutar actos como espiar, arrojar objetos o servirse de cosas”⁶.

Lo expuesto hasta aquí con relación a la acción descrita por el tipo en estudio evidencia que el único modo típico que éste prevé es la entrada en el domicilio ajeno, contra la voluntad del titular del derecho de exclusión. Si el sujeto activo no entra en el domicilio, su conducta no puede configurar el delito analizado, aunque la intimidad del sujeto pasivo pueda verse afectada en igual o incluso en mayor medida. De este modo, por imperio del principio de legalidad y de las consecuencias que de él surgen, principalmente la prohibición de la utilización de la analogía *in malam partem*, es decir, aquella que se emplea para extender la punibilidad, quedarán siempre al margen del tipo penal todas las acciones que se realicen desde afuera del domicilio que no requieran la acción de entrar. En esta línea, recogiendo ejemplos elaborados por la doctrina nacional, Donna señala que no puede imputarse el delito de violación de domicilio si “simplemente se molesta a los ocupantes desde afuera, por ejemplo, tirando piedras, estacionándose en la puerta con una actitud vigilante, mirando o introduciendo un brazo por la ventana, ni tampoco realizando otro tipo de invasión a la intimidad como, por ejemplo, utilizando filmaciones o grabaciones desde fuera de la vivienda (...) el único modo típico de comisión consiste en ingresar en el domicilio ajeno”⁷.

Se volverá sobre este punto al tratar el delito de allanamiento ilegal.

⁴ Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 294.

⁵ Molinario, Alfredo J., ob.ct., p. 97.

⁶ Buompadre, Jorge E., ob.cit., p. 602.

⁷ Donna, Edgardo A., ob.cit, p. 293.



Cuestiones discutidas en doctrina con relación a la acción típica

Se discute si constituye delito de violación de domicilio la conducta del sujeto que habiendo ingresado en un domicilio con el consentimiento del titular del derecho de exclusión, se introduce después en otro lugar de ese mismo domicilio, contra la voluntad expresa o presunta del sujeto pasivo.

Con relación a esta cuestión, la doctrina se encuentra francamente dividida. Buompadre, por ejemplo, expresa que la denominada violación de interior a interior no configura delito. En cita al pie de página indica que la opinión restrictiva que defiende sobre esta cuestión resulta más compatible con el principio de legalidad, pues la conducta típica consiste en entrar, no permanecer, invadir ni volver a entrar cuando ya se entró⁸.

Núñez, por su parte, también sostiene que la penetración de interior a interior de aquel que primeramente ingresó en el domicilio en forma legal es atípica, puesto que entiende que lo que determina la delictuosidad de la conducta es la inexistencia de consentimiento con relación a ese primer ingreso. Explica que “salvo que se piense que el hogar tiene tantas moradas como dormitorios y lugares respecto de los cuales exista algún motivo de reserva, no se puede afirmar que pasar del escritorio del dueño de la morada al dormitorio de la hija, significa entrar en morada ajena”⁹.

Participamos de la opinión que sostienen Buompadre y Núñez, por considerar que ésta se impone por aplicación del principio de máxima taxatividad interpretativa; sin embargo, debemos reconocer que gran parte de la doctrina nacional defiende la posición contraria.

Creus, por ejemplo, considera que la entrada de interior a interior puede resultar típica, ya que cuando ésta se produce “el agente entra en un recinto habitado por otro, violando su intimidad, aunque el titular de la morada hubiera autorizado su presencia en otra parte de ella”¹⁰.

Fontán Balestra adhiere a la misma postura. Entiende que el consentimiento puede quedar limitado a ciertos ambientes, sin que ello autorice penetrar en otros, y señala que también entra quien pasa de un lugar para introducirse en otro¹¹.

⁸ Buompadre, Jorge E., ob.cit., p. 602/603.

⁹ Núñez, Ricardo C., *Tratado de derecho penal. Parte especial*, Marcos Lerner, Córdoba, 1989, t. IV, p. 76/77.

¹⁰ Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, Astrea, Buenos Aires, 1990, t. I, p. 363.



Donna, por su parte, entiende que es típica la conducta del sujeto que entra legítimamente a un domicilio, pero luego ilegalmente penetra en otra dependencia; no obstante, siguiendo a Soler, expresa que esa penetración de interior a interior sólo puede configurar el delito de violación de domicilio cuando se realiza contra la voluntad expresa del titular del derecho de exclusión¹². Sin embargo, el autor hace una distinción cuando la entrada se produce en una casa de negocios. Concretamente, expresa lo siguiente: “tratándose de casas de negocios abiertas al público, pensamos que el sujeto que ingresa al lugar destinado al público y luego se introduce en otro sector no autorizado, comete violación de domicilio, aunque lo haga contra la voluntad presunta de los ocupantes”¹³.

Con menor disenso, la doctrina también discute si encuadra en el tipo penal previsto por el art. 150 del CP la conducta de quien habiendo ingresado legítimamente en un domicilio, permanece en él contra la voluntad del titular del derecho de exclusión, no acatando la orden de retirarse.

En este punto, por supuesto que compartimos la opinión mayoritaria, que considera imposible imputar el delito de violación de domicilio en el caso referido, tomando en cuenta que el verbo típico en el art. 150 es entrar, no permanecer. Por lo tanto, considerar típica la acción de permanecer (no prevista por la figura) cuando el tipo solo menciona el entrar, implicaría realizar una interpretación analógica extensiva de la punibilidad, francamente violatoria del principio fundamental de legalidad penal, y, por lo tanto, prohibida (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 CN; art. 9 CADH; art. 9 PIDCyP).

En el sentido expresado, Molinario ha subrayado que la circunstancia de que la ley se haya referido exclusivamente a la entrada, impediría considerar típica la acción de permanecer de aquel que, habiendo ingresado legalmente, no acata después la orden de retirarse¹⁴.

En sentido similar se expiden Núñez¹⁵, Fontán Balestra¹⁶, Buompadre¹⁷, Azzi¹⁸ y Donna, entre otros. Éste último, sin embargo, considera que si bien la conducta de permanecer en contra de

¹¹ Fontán Balestra, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, act. por Guillermo Ledesma, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 383/384.

¹² Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 295.

¹³ Donna, ob.cit., p. 295/296.

¹⁴ Molinario, Alfredo J., ob.cit., p. 97.

¹⁵ Núñez, Ricardo, ob.cit., p. 76.

¹⁶ Fontán Balestra, Carlos, ob.cit., p. 384.

¹⁷ Buompadre, Jorge E., ob.cit., p. 603.

¹⁸ Niño, Luis F. – Martínez, Stella M. (coords.), *Delitos contra la libertad*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 316.



la voluntad del titular del derecho de exclusión es atípica, constituye una agresión ilegítima que puede dar lugar a la legítima defensa, por lo que el dueño del domicilio se encontraría facultado para expulsar por la fuerza al agresor o a recurrir al auxilio de la fuerza pública¹⁹.

Prácticamente en soledad, en términos que anticipamos no compartimos, Soler sustentó la posición contraria. Así, señaló que “si un sujeto logra ser admitido sobre la base de una leve disimulación que induce a error (vendedores de géneros, aseguradores impertinentes, etc.), ese modo vicioso de consentimiento no pone al intruso a cubierto del delito, si se resiste a salir cuando recibe la orden²⁰. Luego, indicó que aunque no exista vicio alguno en el consentimiento, “es decisivo que nuestra ley ampare contra la violación de domicilio los locales que por definición están abiertos al público, es decir, aquellos lugares en los que el delito solo puede consistir en la positiva expresión del disenso contra una persona que se encuentra allí. La protección que la ley acuerda a una casa de comercio cualquiera no ha de considerarse negada a un verdadero hogar”²¹.

Concepto de domicilio para el Derecho Penal

El análisis del concepto de domicilio que han elaborado la doctrina y la jurisprudencia penal es de suma importancia, puesto que la concepción de este elemento legal, cuya denominación surge del título del capítulo (violación de domicilio) y de la letra del art. 151 del CP (allanamiento ilegal), incide en la interpretación y aplicación concreta de los tipos penales en estudio.

Carrara explicaba con claridad que “la palabra domicilio debe ser entendida, no con el sentido estricto del derecho civil, sino con el sentido amplísimo mediante el cual se designa cualquier lugar que el hombre haya escogido lícitamente para su propia morada, aunque sea precaria, y de este modo, sin distinguir si es elegida como morada contigua o solamente por algunas horas del día o de la noche o también para un destino transitorio especial, como un laboratorio o un pabellón de caza, con tal que la invasión se produzca durante la subsistencia de su destino...”²².

Para la ley penal, el domicilio “es el lugar o lugares que la persona tiene para el desenvolvimiento de su vida, privada o social”²³. Este siempre debe ser real y también comprende a

¹⁹ Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 296/297.

²⁰ Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Tea, Buenos Aires, 2000, p. 95.

²¹ Soler, Sebastián, ob.cit., p. 95.

²² Cit. por Buompadre, Jorge E., ob.cit., p. 598.

²³ Molinario, Alfredo J., ob.cit., p. 94.



la mera residencia y a la simple habitación. De este modo, la habitación de un hotel en la que un sujeto sólo pasa un día, o algunas horas, en derecho penal constituye un domicilio²⁴.

El art. 150 del CP, al tipificar el delito de violación de domicilio, enumera cuatro ámbitos de intimidad que ingresan dentro del concepto penal de domicilio: la morada, la casa de negocios, sus dependencias y el recinto habitado por otro.

La morada:

La morada es el lugar donde una persona vive, manteniendo en ella su intimidad y la de los que habitan con él, y de las cosas de que se sirve, aunque este destinada a ser habitada sólo en determinados momentos del día (ej. pernoctar) y aunque la persona posea varias. Puede estar constituida por un inmueble edificado, específicamente destinado a morada, o por inmuebles no destinados a la habitación, pero que se utilizan para ese fin (como una cueva natural), o incluso, por muebles afectados a viviendas (casas rodantes, construcciones flotantes, etc.)²⁵. Lo dicho evidencia que no importa el tipo de construcción, ni la humildad o precariedad de ésta.

Buompadre sostiene que “la noción jurídico-penal de morada remite al lugar o espacio ocupado como sitio propio de asentamiento existencial humano por una persona, donde la misma puede mantenerse en reserva y apartada del mundo circundante, con posibilidad del ejercicio del derecho a vetar la indeseada presencia de terceras personas”²⁶.

La casa de negocio:

La doctrina, en términos generales, coincide en que la casa de negocio es el lugar utilizado por la persona para realizar algún tipo de actividad comercial, profesional, deportiva, científica, artística, o de otro tipo, que se ejecuta con o sin fines de lucro, y que puede estar abierta al público en general, como un café, un cine, etc., o sólo a las personas que realizan actividad en ese espacio. Se señala que si es un lugar abierto al público en general, para que se configure el tipo es necesario que el titular haya manifestado expresamente su voluntad de exclusión respecto del sujeto activo.

Sin embargo, algunos autores consideran que la casa de negocios indefectiblemente debe tratarse de un lugar libre, como un café, o relativamente libre, como un teatro²⁷.

²⁴ Molinario, Alfredo J., ob.cit., p. 94.

²⁵ Creus, Carlos, ob.cit., p. 364.

²⁶ Buompadre, Jorge E., ob.cit., p. 599.

²⁷ Soler, Sebastián, ob.cit., p. 89.



Cabe destacar, que no reúnen las características de las casas de negocios ciertos lugares expresamente destinados al público, como los andenes, las salas de espera de las estaciones, las plazas, etc.²⁸.

Las dependencias:

Molinario define a las dependencias como “todo sitio que, no formando parte de la morada, sea destinado por los moradores al desenvolvimiento de alguna de sus actividades domésticas”²⁹.

Creus expresa que las dependencias de las moradas o de las casas de negocios son los espacios o recintos unidos materialmente a ellas, que sirven como accesorios para las actividades que en las mismas se desarrollan (jardines, cocheras, quinchos, azoteas, etc.) siempre que sean lugares cerrados por cercamientos que, aunque sean fácilmente superables, indiquen la voluntad del titular de preservar su intimidad dentro de ellos y que requieran la acción de entrar por parte del agente³⁰.

El recinto habitado por otro:

El recinto habitado por otro es el lugar transitoriamente destinado a la habitación de una persona, dentro del cual esta tiene derecho a la intimidad (habitación de hotel, una carpa para acampar, etc.)³¹.

Sujetos

A excepción de los funcionarios públicos en ejercicio de funciones, cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de violación de domicilio.

Si quien ingresa en domicilio ajeno contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión es un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y éste actúa en forma arbitraria, la figura penal aplicable es la tipificada en el art. 151 del CP (allanamiento ilegal).

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho de exclusión, o sea, quien puede decidir quiénes ingresan a un determinado domicilio y quiénes no.

Voluntad del titular del derecho de exclusión

²⁸ Buompadre, Jorge E., ob.cit., p. 600

²⁹ Molinario, Alfredo J., ob.cit., p. 100.

³⁰ Creus, Carlos, ob.cit., p. 365.

³¹ Creus, Carlos, ob.cit., p. 365.



Para que se configure el delito, el tipo penal en estudio exige que el sujeto activo ingrese al domicilio ajeno en contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión.

De este modo, como señala Donna con acierto, la voluntad de exclusión es, sin dudas, un elemento del tipo penal objetivo³². Por lo tanto, el consentimiento del titular del derecho de exclusión para el ingreso al domicilio no opera como causa de justificación, sino de atipicidad: el ingreso de una persona a un domicilio ajeno, con el consentimiento del titular del derecho de exclusión, es atípico.

Por supuesto, el consentimiento al que hacemos referencia debe ser libre y voluntario, puesto que si es obtenido mediando engaño, intimidación o violencia, el ingreso al domicilio será constitutivo del delito que estamos comentando.

La voluntad de exclusión que demanda el tipo para su configuración puede ser expresa o presunta. Es expresa, cuando es manifestada, cuando se la hace conocer al sujeto activo a través de cualquier medio idóneo, ya sea por escrito o en forma verbal, por gestos, etc.; es presunta cuando no habiendo sido manifestada, puede deducirse de las circunstancias que la evidencian, como ser, por ejemplo, la existencia de una puerta cerrada, que indica que no se puede seguir adelante³³. En otros términos, Creus explica que la voluntad de exclusión es presunta cuando de acuerdo con las circunstancias de lugar, tiempo, conocimiento personal, etc., el agente pensó o debió pensar que existía voluntad de exclusión respecto de su persona³⁴. En definitiva, la voluntad de exclusión será presunta cuando pueda inferirse de las circunstancias particulares que rodean cada caso. Por ejemplo, tratándose de una morada, la regla general es que la entrada se encuentra prohibida; una puerta cerrada, indica que uno no debe seguir adelante, etc.³⁵

Corresponde ahora analizar quién o quiénes son los titulares del derecho de exclusión. Antes de brindar algunas nociones o pautas generales sobre el punto, debemos señalar que, en rigor de verdad, a nuestro entender, esta cuestión debe resolverse en el caso particular de que se trate.

En líneas generales, la doctrina y la jurisprudencia entienden que el titular del derecho de exclusión es “el jefe del grupo que habita el domicilio (el jefe de familia, el prior del convento, el dueño o gerente de la empresa, la persona que se queda a cargo del negocio, etc.). Sin embargo, ese

³² Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 306.

³³ Molinario, Alfredo J., ob.cit., p. 101.

³⁴ Creus, Carlos, ob.cit., p. 365/366.

³⁵ Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 310.



derecho puede ser delegado en ciertas personas (hijos, empleados, personal doméstico, etc.), quienes en todos los casos deben respetar la voluntad del titular³⁶. En este sentido, Creus sostiene que la voluntad de exclusión debe ser la de quien tiene derecho a excluir. Y ese derecho lo posee quien a título legítimo "mora, realiza actividades o habita con carácter de principal"³⁷ (jefe de familia, dueño de la empresa).

Creemos que es insoslayable señalar en este punto que, conforme el estado actual de nuestra cultura, en las uniones de pareja de cualquier tipo, los esposos o convivientes siempre son cotitulares del derecho de exclusión. En este sentido, Azzi ha señalado que la titularidad del derecho de exclusión no puede recaer sólo en el hombre por considerárselo "jefe de familia". Otra interpretación llevaría a violentar el art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Carta Magna con jerarquía constitucional³⁸.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que ante la ausencia del titular o de los cotitulares del derecho de exclusión, otros habitantes o moradores pueden ejercer ese derecho en forma accesoria, respetando la voluntad del titular del derecho o de los cotitulares.

Tipo subjetivo

Nos encontramos frente a un delito doloso que, como tal, requiere para su configuración que el sujeto activo obre con conocimiento y voluntad de que entra en un domicilio ajeno contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión.

El tipo previsto por el art. 150 del CP no exige ninguna ultrafinalidad adicional al dolo ni ningún elemento de ánimo, y admite su comisión tanto con dolo directo como con dolo eventual. El último caso se verifica, por ejemplo, cuando el agente duda acerca de la prohibición del ingreso y a pesar de ello decide entrar en el domicilio.

Consumación y tentativa

El delito de violación de domicilio se consuma en el momento en que el autor consigue entrar de cuerpo entero en el domicilio. Como señalamos, la infracción no se consuma si el autor consigue ingresar sólo parte de su cuerpo o accesorios dentro del domicilio.

³⁶ Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 307.

³⁷ Creus, Carlos, ob.cit., p. 366.

³⁸ Niño, Luis F. – Martínez, Stella M. (coords.), ob.cit., p. 3325.



La figura admite la tentativa. Ésta existirá cuando el agente no logra entrar en forma íntegra al domicilio, por razones ajenas a su voluntad.

Subsidiariedad

El tipo penal que comentamos auto limita su ámbito de aplicación al expresar que la pena que prevé para la conducta que describe sólo se aplica “si no resultare otro delito más severamente penado”. Nos encontramos frente a un delito subsidiario.

La doctrina nacional ha interpretado en forma disímil la cláusula que consagra la subsidiariedad del tipo en estudio. Para algunos, la ley excluye la aplicación de este tipo penal cuando la violación de domicilio es simplemente un medio para cometer otro delito de mayor gravedad. Por ejemplo, si el autor ingresa a un domicilio ajeno contra la voluntad del titular del derecho de exclusión, con el propósito de matarlo, responderá por el homicidio o por su tentativa, según el caso, pero no por la violación de domicilio.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria interpreta la disposición en un sentido distinto; sostiene que la subsidiariedad depende de que de la violación misma del domicilio resulte otro delito más severamente penado. De este modo, se considera que este tipo penal queda desplazado cuando la violación de domicilio es un elemento integrante de otro tipo penal más grave. Buompadre, por ejemplo, expresa que para la doctrina predominante “la regla de subsidiariedad funciona cuando el delito más grave tiene su origen en la misma violación de domicilio, esto es, cuando resulte de ella misma y no constituye un hecho independiente, por ej., el hurto con ganzúa o por escalamiento para entrar al domicilio ajeno; excluyen la figura subsidiaria (violación de domicilio), permitiendo sólo la aplicación de la figura principal (hurto agravado)”³⁹.

En este orden de ideas, la doctrina mayoritaria considera que en los casos en que la violación de domicilio no es un elemento previsto por otro tipo penal, si el sujeto activo incurre en una violación de domicilio para perpetrar la conducta descrita por ese tipo, no se excluye la aplicación de la figura prevista y penada por el art. 150 del CP.

En los casos en que la regla de subsidiariedad no se aplica, rigen las reglas generales del concurso de delitos (arts. 54 y 55 del CP).

³⁹ Buompadre, Jorge E., ob.cit., p. 609.



Allanamiento ilegal

El art. 151 del Código Penal establece lo siguiente *“Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina”*.

Bien Jurídico

En este caso, la comisión de la conducta descrita por el tipo también lesiona la libertad de autodeterminación del ser humano, que, en nuestro ámbito, goza del derecho constitucionalmente reconocido a poder decidir quién ingresa y quién no a su principal espacio de intimidad, su domicilio (ver punto 2.1).

Sin embargo, este delito resulta evidentemente más grave y complejo que el previsto en el artículo 150, puesto que quien provoca la afectación al bien jurídico, al realizar la conducta descrita por el tipo, no es un ciudadano común, sino un funcionario del Estado que actúa en ejercicio de su cargo.

La comisión de este delito lesiona en forma significativa la inviolabilidad del domicilio (18, 75 inc. 22 CN; 11.2 CADH; 17.1 PIDCyP). Y es justamente este tipo penal el que responde a la garantía establecida en la Constitución Nacional, porque, como ha señalado Soler, ésta tiende más a proteger contra los avances del poder que contra los actos de los particulares. Mientras que la violación de domicilio es poco menos que inexistente, el allanamiento ilegal "es una tentación atrayente para las autoridades abusivas y para los gobiernos dictatoriales, siempre deseosos de asomarse a la intimidad para saber si la gente, a puerta cerrada, piensa mal de su gobierno"⁴⁰.

Desde esta perspectiva, y tomando especialmente en cuenta que, como veremos, sólo puede ser sujeto activo de esta infracción un agente estatal público en ejercicio de la función que desempeña, creemos que nos encontramos frente a un delito doblemente ofensivo de bienes

⁴⁰ Soler, Sebastián, ob.cit., p. 105.



jurídicos, en tanto que, por un lado, requiere la afectación del bien jurídico libertad y de la intimidad del sujeto pasivo; y por otro, demanda la afectación paralela a la administración pública, y a sus expectativas de que todos los funcionarios del estado cumplan legalmente con sus cargos.

Tipo objetivo

Acción típica

Este tipo penal resulta aplicable cuando un funcionario público en ejercicio de sus funciones allana un domicilio sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

En este tipo penal, el término allanar tiene el mismo significado que el verbo típico utilizado por el artículo 150 del Código Penal, esto es, entrar⁴¹, lo cual significa, como hemos mencionado, pasar desde afuera hacia el interior de la morada, de la casa de negocios, de sus dependencias o del recinto habitado por otro.

Sobre esta cuestión, Azzi ha resaltado que tanto la violación de domicilio como el allanamiento ilegal de domicilio, han quedado desactualizados frente al progreso tecnológico, puesto que el ser humano ha desarrollado medios audiovisuales “que permiten ‘entrar’ en el ámbito que se quiere proteger, afectando la relación de disponibilidad del sujeto con el objeto, quizás hasta con mayor intensidad que la lesión generada por el ingreso de una persona”⁴².

La “desactualización” a la que se hizo referencia preocupa en relación con el delito de allanamiento ilegal, en el que el sujeto activo no es un ciudadano común, como sucede en el delito de violación de domicilio, sino un funcionario público que, generalmente, habrá de obrar amparado por el respaldo que le brinda la estructura Estatal.

En este caso, se torne especialmente grave que la disposición contemple únicamente la entrada, con el alcance que ha sido expresado, tomando en cuenta que esto conduce a que, por imperio del principio de legalidad, deban quedar al margen de esta figura casos graves de afectación a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad concretados por medios tecnológicos.

⁴¹ Fontán Balestra, Carlos, ob.cit., p. 388.

⁴² Niño, Luis F. – Martínez, Stella M. (coords.), ob.cit., p. 345.



El concepto de domicilio fue analizado al tratar el delito de violación de domicilio; dicho concepto, en el delito de allanamiento ilegal, es idéntico, razón por la cual nos remitimos a lo dicho en el punto 2.2.3.

De este modo, la acción típica consiste el ingreso de un funcionario público a un domicilio, contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión, sin cumplir con las formalidades previstas por la ley o fuera de los casos en que ella determina.

Si bien el tipo que estamos comentando no lo dice expresamente, se sostiene que la acción debe realizarse contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión, puesto que su consentimiento funciona como causa de atipicidad⁴³. Con relación a esta cuestión, Buompadre expresa que permitir el ingreso al domicilio de quien el titular desee es un derecho y, “tratándose de un bien jurídico disponible, debe reputarse válido el consentimiento libremente prestado”⁴⁴.

El juicio de tipicidad no se agota a través de la verificación de exacta correspondencia entre el comportamiento del sujeto y la descripción genérica y abstracta de conductas contenida en el tipo penal. En el nivel de la tipicidad, además del juicio de adecuación, debe analizarse si ha mediado afectación del bien jurídico tutelado⁴⁵.

Por lo tanto, coincidimos con la doctrina mayoritaria en punto a que el libre y verdadero consentimiento del morador determina la atipicidad de la conducta del funcionario, por cuanto, con dicho consentimiento, no hay lesión alguna al bien jurídico libertad. Sin embargo, cualquier actividad coactiva o intimidatoria dolosa dirigida por el funcionario a intervenir sobre la voluntad real del titular del derecho de exclusión, tornará típica su conducta, de acuerdo con lo prescripto por el art. 151 del CP..

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia consideran que para que el consentimiento efectivamente sea válido, deben darse ciertas condiciones esenciales.

En primer lugar, ese consentimiento debe ser otorgado por quien se encuentra habilitado para autorizar el ingreso del funcionario, o sea, el titular del derecho de exclusión. Parte de la jurisprudencia sostiene que para que el consentimiento sea válido, sólo puede ser prestado por quien, además de ser titular del derecho de exclusión, pueda verse perjudicado por el resultado del registro.

⁴³ Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 319.

⁴⁴ Buompadre, Jorge E., ob.cit., p. 611.

⁴⁵ Fernández, Gonzalo, *Bien jurídico y sistema del delito*, Bdef, Buenos Aires, 2004, pp. 158/162.



Otro sector directamente entiende que la autoridad pública sólo puede ingresar en un domicilio con orden escrita de autoridad competente⁴⁶.

En segundo término, se exige que el consentimiento sea voluntario; es decir, que sea libremente otorgado por el titular del derecho de exclusión, sin haber padecido ningún tipo de presión o intimidación.

Además, el consentimiento debe manifestarse expresamente al funcionario público que pretende ingresar en el domicilio. Se considera que el silencio o la falta de reparos no pueden interpretarse como consentimiento para allanar. El consentimiento debe ser expresado de manera que no queden dudas sobre la plena libertad del individuo⁴⁷.

La CSJN ha sostenido que para que pueda admitirse el consentimiento “como una causa de legitimación para invadir la intimidad de la morada, él ha de ser expreso y comprobadamente anterior a la entrada de los representantes de la autoridad pública a la vivienda, no debe mediar fuerza ni intimidación, y a la persona que lo presta se le debe hacer saber que tiene derecho a negar la autorización...”⁴⁸.

La Corte también ha indicado que “la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretende llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización...”⁴⁹.

Más allá de lo mencionado con relación a este punto, queremos ser claros en una cuestión: descartar la tipicidad del ingreso por haber mediado consentimiento válido del titular –y, consecuentemente, falta de afectación al bien jurídico- no implica un juicio de valor sobre la validez o invalidez de la prueba que se obtenga; el allanamiento y sus consecuencias pueden ser nulos y la conducta del funcionario atípica.

Ilegalidad del allanamiento

⁴⁶ Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 320.

⁴⁷ CSJN, “Fiorentino”, Fallos 306:1752.

⁴⁸ CSJN, “Fiorentino” Fallos 306:1752.

⁴⁹ CSJN, “Rayford, R.”, Fallos 308:733.



La inviolabilidad del domicilio, reconocida por el art. 18 de la CN, es una garantía constitucional que admite limitaciones, puesto que prevé de antemano que “una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”. Así, está claro que el allanamiento de domicilio es una medida de investigación válida, siempre y cuando se respeten las condiciones y exigencias que prevé la ley común para la ejecución de esa medida. A su vez, dicha ley reglamentaria, por imperio del art. 28 de la CN, nunca puede alterar la garantía. La ley reglamentaria que mencionamos es la que regula el procedimiento penal, o sea, los Códigos procesales de las distintas provincias de nuestro país y el Código procesal penal de la Nación⁵⁰.

Recordemos que el allanamiento de domicilio es una medida de investigación que debe disponerse en el marco de un proceso penal, mediante la cual un juez autoriza el ingreso a un domicilio y su posterior registro, con el objeto de buscar e incautar cosas u objetos relacionados con el delito investigado o de detener al imputado, cuando esa detención haya sido autorizada en forma previa por el Juez.

Entonces, por supuesto que la medida es legal cuando se practica en los casos determinados por la ley y con las formalidades requeridas por ella. Para la configuración del tipo se requiere que el allanamiento resulte ilegítimo: es necesario que el allanamiento se realice sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Ahora bien, habiendo llegado a este punto debemos analizar cuáles son las formalidades que la ley exige para que se realice un allanamiento y cuáles son los casos en que la ley autoriza la realización de un registro domiciliario. Para este análisis, utilizaremos principalmente las disposiciones del Código procesal de la provincia de Buenos Aires, aunque podemos mencionar que la mayoría de los Códigos del país contienen exigencias similares con relación a los registros domiciliarios.

Ilegalidad del allanamiento por incumplimiento de las formalidades prescriptas por la ley

El allanamiento de un domicilio debe llevarse a cabo cumpliendo todas las formalidades previstas por el Código de procedimiento que resulte aplicable al proceso penal en particular. El

⁵⁰ Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos*, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2002, p. 680/682.



CPPBA y, en general, los demás Códigos procesales del país requieren para el registro domiciliario las mismas exigencias.

En primer lugar, para que se pueda realizar un allanamiento válido, es necesario que exista autorización judicial⁵¹. Aunque no surja en forma expresa del citado art. 18 de la CN, no existen dudas en punto a que sólo los jueces pueden autorizar registros domiciliarios, “pues ellos son los custodios de todas las garantías ciudadanas, según la misma Constitución lo determina (arts. 5, 18, 31, 116 y cc.); son ellos los encargados de decidir sobre la persecución penal (juicio previo-juez natural: art. 18) y, entre otras decisiones que les corresponden, se halla la que autoriza estas injerencias excepcionales en la intimidad de las personas”⁵².

En este sentido, la CSJN ha resuelto que solamente los jueces pueden expedir órdenes de allanamiento⁵³. Hoy, esta regla debe mantenerse como legítimo producto del derecho constitucional consuetudinario⁵⁴.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar que la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el Código procesal de la Nación (art. 224) y el Código procesal de la Provincia (art. 219) exigen que el allanamiento sea autorizado por un Juez.

La autorización judicial que mencionamos debe fundarse; es obligación del juez explicar las razones que habilitan al Estado a ingresar a un domicilio. Se ha sostenido que la “inviolabilidad del domicilio, de clara entidad constitucional, muestra la necesidad de que una intrusión domiciliaria esté precedida de un justificativo. De allí que ese recaudo se proyecte a algo adicional a la exigencia, contenida de ordinario en las leyes procesales, de que la resolución que ordene un allanamiento debe ser fundada”⁵⁵.

A su vez, el juez debe expedir una orden escrita que debe ser notificada al que habite el lugar donde debe efectuarse el registro o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que allí se hallare. En esa orden el juez debe consignar con exactitud: el domicilio a registrar, el día y el horario en que la diligencia debe cumplirse, el nombre del

⁵¹ La única excepción válida a esta regla se encuentra en los allanamientos urgentes regulados en los Códigos procesales. En la Provincia de Buenos Aires, se encuentran previstos en forma taxativa en el art. 222. En el CPPN en el art. 227. El tema será analizado más adelante en este mismo trabajo.

⁵² Maier, Julio B. J., ob.cit., p. 682.

⁵³ CSJN, “Fiorentino”, Fallos 306:1752.

⁵⁴ Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 326.

⁵⁵ Niño, Luis F., ob.cit., p. 340.



funcionario autorizado para realizar el allanamiento, los objetos o bienes que pueden ser secuestrados y/o el nombre de la persona a detener.

Además, cuando se trata de allanamientos de lugares habitados o de sus dependencias cerradas, la regla indica que, salvo casos excepcionales, los mismos deben realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Estos lugares sólo podrán allanarse de noche cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes o cuando peligre el orden público.

Como señala Azzi, el fundamento de esta restricción radica, por un lado, en las extraordinarias molestias que causa el allanamiento nocturno; pero, sobre todo, en que en el allanamiento nocturno “se intensifica en alto grado la lesión del derecho de privacidad que produce la entrada forzosa de funcionarios policiales en la morada”⁵⁶.

La excepción a las reglas que hemos mencionada está dada por los denominados “allanamientos sin orden” que prevén las leyes procesales. Concretamente, los códigos contemplan determinados supuestos urgentes en los que la policía puede allanar sin que existan autorización ni orden judicial. En el caso de la provincia de Buenos Aires, estos allanamientos se encuentran regulados en el art. 222 del CPPBA, el que establece que la policía puede allanar sin orden judicial cuando: 1.- Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito. 2.- Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión. 3.- Voces provenientes de una casa o local advirtieren que allí se está cometiendo un delito o pidieren socorro.

La enunciación y enumeración de casos que realiza el CPPBA de allanamientos sin orden es taxativa. En estos supuestos, si la policía allana lo hará en cumplimiento de sus obligaciones funcionales y con una expresa habilitación legal, por lo que no podrá considerarse que existe un incumplimiento de una formalidad, sino todo lo contrario. Es estos casos la conducta es claramente atípica.

Por otra parte, los Códigos procesales exigen que los funcionarios públicos que realizan la diligencia redacten un acta que de fe de los actos realizados, a la vez que exigen que la ejecución de

⁵⁶ Niño, Luis F., ob.cit., p. 341.



la medida sea fiscalizada por un testigo ajeno a la repartición policial, si es que la misma es realizada por personal de esta institución.

Ilegalidad del allanamiento por su realización fuera de los casos autorizados por la ley

Señala Maier que establecer en qué casos y con qué justificativos funciona la facultad de allanar un domicilio, supone determinar las exigencias mínimas que autorizan la emisión de la orden. En tal sentido, parece necesario comprobar la existencia de una persecución penal concreta, en la que se investigue un hecho punible, un cierto grado de conocimiento sobre él, y la necesidad de la medida para impedir su resultado, su aprovechamiento o las consecuencias ulteriores, o para asegurar elementos de prueba sobre la infracción, la persona del autor o del partícipe⁵⁷.

En concordancia con lo antes dicho, el CPPBA establece en su art. 219 que si hubieren motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionadas con el delito, a requerimiento del agente fiscal, el juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

De este modo, esta segunda modalidad delictiva se verificará cuando se practiquen registros, en forma dolosa, sin que existan razones suficientes para sospechar que en el lugar pueden hallarse elementos o personas relacionados con una investigación penal; o cuando se ordene un registro por razones distintas de las previstas por la ley, como por ejemplo, por odio o por venganza⁵⁸ y no para impedir el resultado de un delito, su aprovechamiento o las consecuencias ulteriores, o para asegurar elementos de prueba sobre la infracción, la persona del autor o del partícipe.

Sujetos

Nos encontramos frente a un delito especial propio del que sólo pueden ser sujetos activos los funcionarios públicos o agentes de autoridad en ejercicio de sus funciones. El término funcionario público se encuentra descrito en el art. 77, párrafo cuarto del CP, del siguiente modo: “Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”. Por otra parte, “el agente de

⁵⁷ Maier, Julio B. J., ob.cit., p. 682.

⁵⁸ Donna, Edgardo A., ob.cit., p. 332.



autoridad actúa en nombre o por mandato de autoridad y, de conformidad con la definición legal citada, es igualmente un funcionario público”⁵⁹.

Si el funcionario público realiza la acción descrita por el tipo pero no lo hace en ejercicio de su función, sino actuando como particular, la figura legal aplicable es la prevista por el art. 150 del CP. Esto obedece a que el allanamiento ilegal constituye un abuso funcional, por lo cual el tipo requiere que el agente actúe en ejercicio de la función que desempeña.

Se discute si el juez que ordena un allanamiento ilegal puede considerarse autor de esta figura. Para algunos autores, no corresponde aplicar el delito que estamos comentando cuando quien realiza la acción es un juez; sostienen que en tal caso debe imputarse el delito de abuso de autoridad, previsto por el art. 248 del CP. Otros, como por ejemplo Donna, en opinión que se comparte, indican que si un juez dicta dolosamente una orden de allanamiento ilegal, obviamente realiza el tipo penal del art. 248, pero, sin embargo, por razones de especialidad, corresponde aplicar la figura del art. 151⁶⁰.

Tipo subjetivo

Nos encontramos frente a un delito doloso que demanda que el sujeto activo practique un allanamiento con conocimiento y voluntad de que ingresa en el domicilio sin cumplir con las formalidades exigidas por la ley, o fuera de los casos en que la ley lo autoriza.

Se señala que el aspecto subjetivo de la figura es el que permite diferenciar un verdadero delito de lo que puede ser una simple nulidad, puesto que el mero incumplimiento de requisitos procesales no puede significar un delito si el funcionario no actuó dolosamente⁶¹, aunque la prueba obtenida mediante la realización del registro irregular no pueda ser valorada en el proceso en contra del imputado.

El tipo penal en estudio no exige para su configuración ninguna ultrafinalidad adicional al dolo ni ningún elemento de ánimo, razón por la cual entendemos que admite su comisión tanto con

⁵⁹ Niño, Luis F., ob.cit., p. 338.

⁶⁰ Donna, ob.cit., p. 325.

⁶¹ Donna, ob.cit., p. 333.



dolo directo como con dolo eventual. El último caso se verifica, por ejemplo, cuando el agente duda acerca de la legalidad de su ingreso al domicilio y, a pesar de ello, decide penetrar.

Consumación y tentativa

El delito se perfecciona cuando el funcionario público consigue entrar por completo en el domicilio. Como señalamos, la infracción no se consuma si el autor consigue ingresar sólo parte de su cuerpo o accesorios dentro del domicilio.

La figura admite la tentativa en la misma medida que el delito de violación de domicilio.

Doble crítica al tipo penal

El tipo penal que acabamos de comentar presenta, al menos, dos problemas importantes. El primero de ellos consiste en que sanciona al funcionario que realiza la acción que describe con la misma pena de prisión que el art. 150 del CP prevé para los particulares que ingresan a un domicilio ajeno contra la voluntad expresa o presunta del titular del derecho de exclusión. Esto es objetable porque mientras la violación de domicilio constituye un delito común, del que cualquiera puede ser autor, el allanamiento ilegal configura un delito especial grave, en el que, como se indicó, el círculo de posibles autores se halla circunscripto a los funcionarios públicos o agentes de autoridad que actúan en ejercicio de sus atribuciones. Esa circunstancia conlleva a que la comisión de la conducta descrita por el tipo previsto por el art. 151 del CP, además de afectar al bien jurídico libertad en la forma ya expresada, produzca una lesión simultánea a la administración pública y una defraudación a las expectativas de que los funcionarios estatales cumplan legal y correctamente con sus cargos -cosa que, lógicamente, no sucede en una simple violación de domicilio.

Cuando un funcionario público allana ilegalmente un domicilio no lesiona simplemente el deber general negativo de no producir daños a otros (conocido bajo la denominación *neminem laede*), sino que también infringe el deber positivo que pesa sobre él de cuidado y fomento de los bienes jurídicos, por lo que la escala penal para su infracción debería ser mayor a la que se prevé para los particulares, sobre los que únicamente recae la obligación negativa mencionada en primer término.



El segundo problema que presenta esta norma, quizá de mayor gravedad que el mencionado anteriormente, se vincula con que el verbo típico que emplea la fórmula legal –allanar- tiene el mismo significado que el verbo típico utilizado por el artículo 150 del CP, es decir, “entrar”. De este modo, como vimos al tratar el delito de violación de domicilio, por imperio del principio de legalidad y de las consecuencias que de éste surgen, principalmente la prohibición de la utilización de la analogía *in malam partem*, quedarán siempre al margen del tipo penal todas las acciones que se realicen desde fuera del domicilio que no requieran la acción de entrar, como por ejemplo, cualquier tipo de intromisión tecnológica que consista en realizar tomas de video o de audio de cuestiones que ocurren en el interior del domicilio. Claramente, nos encontramos frente a una situación en la que los avances de la tecnología han desbordado los márgenes de protección de la ley.